



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2017-00054-00

Con proveído del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de HUGO HERNANDEZ MARTINEZ, Radicado 2017-00054-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado HUGO HERNANDEZ MARTINEZ fue notificado a través de su CURADOR AD-LITEM, el Doctor ANDRES SEBASTIAN DALLOS MORA, el día 19 de mayo del presente año, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Luego entonces al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HUGO HERNANDEZ MARTINEZ, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dictado al interior del proceso radicado al consecutivo 2017-00054-00.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$558.561.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00026-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MICROACTIVOS SAS contra MARIA DEL TRANSITO SUAREZ RIVERA, radicado 2022-00026-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día Dos de Noviembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Se decretan como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda, obrantes a folio 4 a 44 del expediente y a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- No solicito pruebas.

DE OFICIO:

- Interrogatorio: La parte demandante MICROACTIVOS SAS a través de su representante legal y la demandada MARIA DEL TRANSITO SUAREZ RIVERA absolverán el interrogatorio que conforme a derecho se le formulará. Se le advierte que su inasistencia será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiséis (26) de Septiembre dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00185-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en el segundo piso de la calle 18ª No. 8-34 barrio los cristales del municipio de Socorro Santander, que propone ALICIA FUENTES ESPITIA a través de apoderado en contra de EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES, radicado 2022-00185, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite de pruebas se debe realizar la aclaración que los documentos aportados corresponden a copias o reproducciones mecánicas a fin de evitar confusiones.
- Se indica allegarse certificado de tradición y libertad, sin indicarse el número del mismo para su individualización.
- Se allega certificado de libertad y tradición No. 321-966, sobre el cual no se hace ninguna referencia o solicitud en el cuerpo de la demanda por lo que deber aclararse la esencia de su presentación.
- Respecto de la medida cautelar, para su decreto la parte interesada debe prestar caución por el valor del 20% de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que propone ALICIA FUENTES ESPITIA a través de apoderado en contra de EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES, radicado 2022-00185, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado DIEGO MORENO CRUZ como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



**Socorro S., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00187**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda de Responsabilidad civil Extracontractual que propone EDUARDO RAMOS HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra de IGNACIO COLMENARES RINCON, radicado 2022-00187, se encuentra que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Respecto de la medida cautelar que se solicita, debe adecuarse el pedimento a lo autorizado por el artículo 590 del C.G.P., y con la demanda allegar la caución de que trata el numeral 2 de la misma obra para así obviar el requisito de procedibilidad.
2. En el acápite de pruebas se relacionan los originales de las facturas de costos de reparación de daños a la motocicleta y de servicio de parqueadero, grúa y experticia de la misma, sin embargo los anexados corresponden a una copia, debiéndose realizar la claridad debida y manifestarse quien ostenta el original de tales documentos.
3. Se aduce la descripción de acápite de juramento estimatorio, el cual no es condensado en el libelo demandatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.
4. Del acápite de interrogatorio de parte solicitado deberá adecuarse la normativa en cita en tanto se hace alusión al anterior CPC.
5. Del acápite de interrogatorio de parte solicitado deberá adecuarse la placa del vehículo en tanto no coincide con la enunciada en el sustento fáctico del libelo demandatorio.
6. Respecto de las pruebas trasladadas debe exponerse, estipularse y sustentarse bajo los parámetros dispuestos para esta figura procesal presente en el artículo 174 del C.G.P.

Sin embargo de la redacción del acápite se extrae el deseo de copias de las actuaciones de cada una de las autoridades al interior de la investigación de su cargo y competencia con ocasión del siniestro, y de ser este el sentido de la petición deberá adecuarse el tipo de petición probatoria y para ello la parte actora debe previamente contemplar lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

7. Deberá el demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Responsabilidad civil Extracontractual que propone EDUARDO RAMOS HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra de IGNACIO COLMENARES RINCON, radicado 2022-00187, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER al Abogado ALEX MAURICIO PINZON DUEÑAS, como apoderado judicial de la parte Demandante en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiséis (26) de Septiembre dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00193-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 13 No. 14-18 apartamento 201 del municipio del Socorro Santander, que propone VICTOR HUGO DUARTE GALVIS a través de apoderado en contra de NESTOR RAUL BUENO CORNEJO, radicado 2022-00193, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Deberá darse cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del artículo 384 del CGP en relación con la prueba de existencia del contrato de arrendamiento.
- El hecho No. 11 hace referencia a comunicaciones de 4 de marzo de 2020 y 15 de marzo de 2021 las que no son allegadas.
- Las pruebas documentales enunciada en los numerales 6,7 y 8 no son allegadas.
- Habiéndose informado de la dirección física y electrónica del demandado, el demandante no da cumplimiento a las previsiones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 13 No. 14-18 apartamento 201 del municipio del Socorro Santander, que propone VICTOR HUGO DUARTE GALVIS a través de apoderado en contra de NESTOR RAUL BUENO CORNEJO, radicado 2022-00193, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado GUILLERMO MEDINA TORRES como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00194-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone RAFAEL DARIO VEGA BELTRAN a través de apoderado en contra de FABIO ANDRES PENAGOS CAMARGO, radicado 2022-00194, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone RAFAEL DARIO VEGA BELTRAN a través de apoderado en contra de FABIO ANDRES PENAGOS CAMARGO, radicado 2022-00194, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2020-00113**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante OSCAR USEDA RUEDA dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido en contra de AMBIENTAL R&S S.A.S y SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA "EMPSACOL", radicado 2020-00113, contra el auto proferido el 17 de Junio de 2022, mediante el cual el Juzgado entre otras tuvo a la parte pasiva notificada por conducta concluyente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se fundamenta el recurso de reposición así:

Disto de la posición del despacho de tener notificados por conducta concluyente a los demandados en tanto indica el auto que libro mandamiento de pago dispuso la notificación de estos conforme los artículos 291 y 292 del CGP y/o decreto 806 de 2020.

Que ejecutoriado tal auto procedió a la notificación conforme el decreto 806 de 2020 a través de los correos electrónicos registrados en cámara de comercio y tal y como lo certifica la empresa encargada de dicha notificación los mensajes de datos fueron aperturados el 23 de mayo de 2022.

Corolario de ello solicita se deje sin efecto el numeral dos del auto recurrido con ocasión de la existencia de notificación conforme el decreto 806 de 2020 vigente para esa época.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 17 de Junio de 2022 notificado en el microsifio de este despacho por estados del 21 de junio de 2022, el Despacho dispuso entre otras tener notificados conforme el numera 2 del artículo 301 del CGP a los demandados AMBIENTAL R&S SAS y SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA EMPSACOL S.A. E.S.P.

Notificada en debida forma y estando en término para lo propio fue interpuesta la actual alzada, de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del CGP se corrió el respectivo traslado sin que se realizare manifestación alguna.

Delanteramente habrá que decirse que los alegatos expuestos por el apoderado recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

Al interior de la presente actuación se libró mandamiento de pago el día 4 de mayo de 2022 con base en las obligaciones derivadas de la transacción aprobada en providencia del 01 de diciembre de 2021, y en efecto se dispuso la notificación del respectivo mandamiento conforme lo previsto en los

artículos 291 y 292 del CGP y/o DECRETO 806 DE 2020 vigente para ese momento.

Notificada como fuere la providencia mediante estado electrónico, y cumplidos los términos de ejecutoria de la providencia, el despacho procedió a comunicar las medidas decretadas.

Seguidamente se recibe memorial mediante el cual el representante legal de la demandada SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA EMPSACOL SA ESP otorga poder al abogado SANTOS ELIECER PINZON DIAZ; profesional que también radica contestación de demanda y memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares.

Como quiera que el memorial de contestación de demanda fue enviado con copia al abogado de la parte demandante este último describió el traslado de las excepciones que fueren propuestas.

Finalmente, se radica memorial mediante el cual el representante legal de la demandada AMBIENTAL R&S SAS otorga poder al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ y solicita se les tenga notificados por conducta concluyente.

En efecto, y teniendo el expediente para proveer, se procedió a tomar la decisión que en derecho correspondía, ello, conforme los lineamientos del artículo 301 del CGP, ya que de las piezas procesales obrantes en el encuadernamiento no se tenía por efectuada la notificación personal en ninguna de las formas indicadas en el mandamiento de pago, y al surtir la consagrada en el artículo en cita los mismos efectos de la notificación personal se procedió a su aplicación.

Y es que en efecto, el despacho obra únicamente con el arribo probatorio y procesal que le es allegado por las partes activas dentro de la litis, y se itera para el momento de emisión de la providencia recurrida, la información respecto de la notificación electrónica efectuada por el apoderado de la parte actora y argüida como sustento de la alzada era totalmente desconocida, y por ende su desconocimiento en nada impedía la aplicabilidad legal del artículo 301 inciso 2, como en efecto se realizó, más aún cuando es claro que una vez efectuada la diligencia de notificación se debe por parte de la parte interesada incorporar al expediente la prueba de ello, a fin de poder el despacho tener certeza en la actuación y analizar, de presentarse, la actividad defensiva de su contraparte; si la misma se efectúa en término o no, y no como ahora lo pretende la parte ejecutante en su recurso indicarle hasta este momento al despacho el día de efectuada la notificación, y el cómputo de término para el ejercicio de defensa.

Luego entonces y considerándose también que la decisión objeto de alzada era necesaria para dar el curso procesal a la litis, se tiene bajo el conjunto de perspectivas expuestas que resulta inviable reponer la decisión recurrida, pues la misma no es contraria a derecho, fue tomada conforme el obrar procesal y piezas existentes y garantiza los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia predicables de la actuación en sí misma.

Ahora bien, sostenida como fuere la decisión recurrida y en tratándose que la misma condensa el inicio del cómputo de término para ejercer la defensa por parte del extremo pasivo, deberá darse aplicación a lo consignado en el artículo 118 del CGP que indica *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso..."*, y seguidamente requerírsele al extremo pasivo para que informe

si se ratifica en la contestación allegada a fin de dar la continuidad procesal debida una vez finalice el cómputo del término de traslado respectivo.

Finalmente y atendiéndose a que de manera posterior el demandado AMBIENTAL R&S SAS presenta incidente de nulidad por indebida notificación, del cual conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se corrió traslado a la parte demandante, y, quien finalmente se pronunció al respecto, habrá que indicarse que resulta inane emitir decisión de fondo respecto de la misma, puesto que el objeto perseguido redundaba sobre la validez de la notificación efectuada al extremo pasivo, acto este que se sostiene tal y como fue decidido en la providencia recurrida (notificación por conducta concluyente) y con ella se satisface la garantía de los derechos procesales del extremo pasivo a la contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE:

1°.- No reponer el auto de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho, al interior de la presente ejecución radicada al consecutivo 2020-00113-00, manteniéndose la notificación por conducta concluyente de la totalidad del extremo pasivo, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

2°.- Reanudar los términos para ejercicio de defensa de los demandados AMBIENTAL R&S S.A.S y SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA "EMPSACOL", al tenérseles notificados por conducta concluyente al interior de la presente actuación, conforme lo dispone el artículo 118 del CGP.

3°.- Requerir a la demandada EMPSACOL SA ESP para que dentro del restante término para ejercicio de defensa que opera, manifieste al despacho si se ratifica en la contestación de demanda allegada al despacho, a fin de imprimirle el trámite procesal correspondiente.

4°.- Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado AMBIENTAL R&S SAS por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ